



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA26/2018**.

Se hace constar, que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **18/septiembre/2019**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/006/2020** de fecha **08/enero/2019**

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

## HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

### PRESENTE.-

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA26/2018** del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

**EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA26/2018**, interpuesto por la C. **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; tenemos como

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día veintidós de junio del dos mil dieciocho, la C. **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, interpuso recurso administrativo de revisión en contra del “...ACTO DE FECHA 04 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA...”.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha cinco de julio dos mil dieciocho, se radicó el presente medio de impugnación bajo el número de expediente RA26/2018.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la autoridad responsable a efecto de que remitiera los antecedentes, informes y constancias inherentes a la determinación del acto administrativo impugnado.

**TERCERO.-** Mediante oficio número DJ-485/2018, recibido con fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, la responsable rindió su informe de Ley, en términos del arábigo 203 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**CUARTO.-** En el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, se proveyó respecto de la admisión del medio impugnativo que se dirime, así como de los medios probatorios ofertados por la disconforme en su libelo recursal. De igual manera, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza deban ser desahogadas con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio, y en consecuencia se abrió fase de alegatos, concediéndose un término de tres días común a ambas partes, de conformidad con el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**QUINTO.-** Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos. En consecuencia, se turnaron los autos al suscrito Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y

203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**TERCERO.-** En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración. Asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al H. Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta a la del H. Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en el oficio número SEPA 390/2018, de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, dictado dentro del Expediente número 174/18, por los Ingenieros Gabriel Martín Valdez Juárez y Diana González López, en sus caracteres de Director de Desarrollo Urbano y Ecología y Subdirectora de Ecología, respectivamente, aportado por la parte recurrente y por la autoridad responsable en copia certificada; mismo que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establecen los artículos 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado 295 tercer párrafo y de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**CUARTO.-** La parte quejosa se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**QUINTO.-** En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se transcriben a continuación:

*“Dicho acuerdo resulta violatorio de derechos humanos del suscrito toda vez que según constancia de zonificación emitida por la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA según oficio AUA 03223/2018 con fecha de 26 de Marzo del 2018 hace constar que el predio analizado le corresponden dos usos de suelo, se encuentra ubicado una fracción en un sector con uso de suelo ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO y otra fracción en un sector con uso de suelo EQUIPAMIENTO URBANO. Según la tabla de usos condicionados en la zona especial de desarrollo controlado permite la construcción de centros de exposiciones condicionada solo a: sujeto a un estudio de impacto ambiental y resolver sus servicios de una manera adecuada y autónoma, y la operación restaurante-bar y salón de eventos se condiciona a: que no alteren tranquilidad en la zona habitacional no congestione vialidades, así también se condiciona a un estudio de impacto ambiental y resolver sus servicios de manera adecuada y autónoma. En la misma constancia de zonificación se hace constar que otra fracción del predio se encuentra ubicado con uso de suelo EQUIPAMIENTO URBANO, en el cual según la tabla de usos de suelo permitidos señala la construcción de un centro de exposiciones así como restaurant permitidos sin ninguna condicionante.” (sic)*

Para acreditar lo anterior, la recurrente allegó como medios de convicción las siguientes pruebas:

**1.- Documental** consistente en impresión que contiene diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible de Chihuahua, constante de una foja útil; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**2.- Documental pública** consistente en copia simple del oficio número SEPA390/18, de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por la Ing. Diana González López, Subdirectora de Ecología; misma que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrido y ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**3.- Documental pública** consistente en copia simple de una Constancia de Zonificación con número de oficio AUA03223/2018, de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, signado por Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Arq. Juan Carlos Chaparro Valenzuela, Subdirector de Programación Urbana; misma que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida y ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**4.- Documental pública** consistente en copia simple de Constancia de Zonificación con número de oficio número AUA04748/2018, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, así como por el Arq. Juan Carlos Chaparro Valenzuela, Subdirector de Programación Urbana; misma que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida y ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**5.- Documental pública** consistente en copia simple de la escritura número (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) otorgada ante la fe del Lic.

(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público número Veintiocho del Distrito Judicial Morelos; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**6.- Documental** consistente en copia simple de resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciocho, dentro del expediente RA32/2017; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**7.- Documental** consistente copia simple de fotografía o imagen satelital; misma que adquiere a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**8.- Documental** consistente en copia simple de un plano parcelario sin datos, ni fecha de elaboración; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Por otro lado, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, ofreció como probanza la que indica en su informe de cuenta con número de oficio DJ-485/2018, la que se provee de la siguiente manera:

**1.- Documental pública** consistente en copia certificada de la Constancia de Zonificación con oficio número AUA 09493/2015, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento

Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**2.- Documental privada** consistente en copia certificada de solicitud de reconsideración con número 7872/17 y clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**3.- Documental pública** consistente en copia certificada de la constancia de zonificación con número de oficio No. AUA 03107/2017, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, del predio con Clave Catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**4.- Documental privada** consistente en copia certificada de un plano del terreno rústico ubicado al Noroeste de esta Ciudad de Chihuahua, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116

párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), realizado por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de fecha primero de marzo dos mil diecisiete; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**5.- Documental pública** consistente en copia certificada de la constancia de zonificación con número de oficio AUA 7872/2017, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signada por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Subdirector de Programación Urbana y por la Arq. Cristina A. Domínguez Glez, Jefe del Departamento de Administración del Plan Director; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**6.- Documental pública** consistente en copia certificada de la constancia de zonificación con número de oficio AUA 06644/2017 con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, signada por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Subdirector de programación y por la Arq. Cristina A. Domínguez González, Jefe del Departamento de Administración del Plan Director; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**7.- Documental pública** consistente en copia certificada de la constancia de zonificación con número de oficio AUA 03107/2017, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signada por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Subdirector de Programación Urbana y por la Arq. Cristina A. Domínguez González, Jefe del Departamento de Administración del Plan Director; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**8.- Documental pública** consistente en copia certificada del Análisis Urbano, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), elaborado por la Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y revisado por la Arq. Cristina A. Domínguez González; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**9.- Documental privada** consistente en copia certificada de la solicitud para constancia de zonificación con número de folio AUA 03107/17, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**10.- Documental pública** consistente en copia certificada de la escritura número (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), otorgada ante la fe del Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público número Veintiocho del Distrito Judicial Morelos; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**11.- Documental privada** consistente en copia certificada de la solicitud para constancia de zonificación con número de oficio AUA 03107/2017, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**12.- Documental pública** consistente en copia certificada del volante de turno de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, con número de expediente 000919; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**13.- Documental privada** consistente en copia certificada de un escrito de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, signado por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) dirigido al Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, recibido en esa Dirección en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**14.- Documental pública** consistente en copia certificada del punto de acuerdo número cinco de la Sesión Ordinaria número S.O. 03/18 de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, documento signado por el Lic. César Gustavo Jáuregui Moreno en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual se resuelve el Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número AR032/2017, promovido por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser un hecho notorio el que se puede definir como: cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial o administrativa. Además opera a favor de la autoridad recurrida la prueba

presuncional legal y humana a que se refieren los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, los que señalan que se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos y que existe presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél además de que la parte que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligada a probar el hecho en que se funda la presunción, cosa que sucede en la especie, siendo aplicable por analogía e identidad de razón la jurisprudencia localizable bajo el número 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

**15.- Documental pública** consistente en copia certificada de la constancia de zonificación con número de oficio AUA 03223/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, de clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), escrito signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Arq. Juan Carlos Chaparro Valenzuela, Subdirector de Programación Urbana; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**16.- Documental pública** consistente en copia certificada de constancia de zonificación con número de oficio AUA 04748/2018, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el

artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**17.- Documental pública** consistente en copia certificada del Análisis Urbano de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**18.- Documental privada** consistente en copia certificada de la solicitud para constancia de zonificación con número AUA 04748, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signada por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**19.- Documental privada** consistente en copia certificada de un plano de un terreno rústico con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado al noroeste de esta ciudad Chihuahua; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**20.- Documental** consistente en copia certificada de una impresión de pantalla del registro de una propiedad con datos de inscripción treinta y seis, folio treinta y seis, libro (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección primera, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**21.- Documental pública** consistente en copia certificada del Análisis Urbano de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), elaborado por la Arq. (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)y revisado por la Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**22.- Documental pública** consistente en dos copias certificadas del oficio número SEPA 390/18 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por la Ing. Diana González López, Subdirectora de Ecología; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**23.- Documental pública** consistente en copia certificada del Análisis Urbano, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), elaborado por la Arq. (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y revisado por la Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**24.- Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen número PIPC/0258/17, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, dirigido a (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y signado por el C. Héctor Tarango Cereceres, Coordinador de Protección Civil Municipal; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables

supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

**25.- Documental pública** consistente en copia certificada de la constancia de zonificación con número de oficio AUA047482018, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**26.- Documental privada** consistente en dos copias certificadas de un Plano de un terreno rústico, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ubicado al noroeste de esta ciudad, con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), elaborado por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**27.- Documental privada** consistente en dos copias certificadas de un Plano de Riesgo Ordinario de fecha mayo de dos mil diecisiete; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**28.- Documental pública** consistente en dos copias certificadas de reporte de verificación de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, Expediente No. 174/18, visita realizada por (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y reporte por (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**29.- Documental pública** consistente en dos copias certificadas de reporte de verificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, Expediente No. 174/18, signado por Alfredo Montana V, Inspector y/o Verificador de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, acompañado de dos copias certificadas de fotografías de un terreno en construcción y de un mapa de la zona (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**30.- Documental privada** consistente en dos copias certificadas de la solicitud para presentación estudio de impacto ambiental, con número de expediente 174/18, el cual contiene plasmadas cuatro firmas y un sello de recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología con fecha del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las

que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**31.- Documental pública** consistente en dos copias certificadas del certificado de pago emitido por la Tesorería Municipal, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, número (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por la cantidad de mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

**32.- Documental privada** consistente en dos copias certificadas de plano propuesta de distribución, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, realizado por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**33.- Documental privada** consistente en dos copias certificadas del formato de descripción de actividades, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas útiles, firmado por (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**34.- Documental** consistente en dos copias certificadas de una fotografía; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**35.- Documental pública** consistente en dos copias certificadas de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

**36.- Documental pública** consistente en dos copias certificadas de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

**37.- Documental pública** consistente en dos copias certificadas de la escritura número (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) otorgada ante la fe del Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), notario público número veintiocho del Distrito Judicial Morelos; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

**38.- Documental privada** consistente en dos copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, signado por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como parte arrendadora y los CC. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como las partes arrendatarias; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

**SEXTO.-** La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología al rendir su informe mediante oficio DJ-485/2018 de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, señala que: "... se le informa los siguientes puntos: 1. En fecha 06 de abril del 2017, se recibió solicitud de contestación de Zonificación para giro comercial (Auditorio y Salón de Eventos), dando respuesta con No. De oficio AUA03107/2017, no favorable ya que se le solicita "garantizar la accesibilidad al predio a través de la construcción de la Avenida Instituto Politécnico Nacional, en el tramo que indica el plan de Desarrollo Urbano, así como el tramo de conexión de dicha avenida con el predio propuesto", de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del Reglamento de Construcción y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua; 2. El 17 de julio del 2017, ingreso solicitud de reconsideración, por lo que el día dieciocho de julio del dos mil diecisiete, mediante el Oficio AUA 06644/2017, se le hace de su conocimiento que deberá estarse al contenido del oficio indicado como Oficio AUA 03107/2017. (No se cuenta con la información física, lo proporcionado es de acuerdo a lo encontrado en el sistema); 3. De igual manera el 11 de agosto del 2017, ingresa solicitud nuevamente de reconsideración indicando lo siguiente: "por no haber proyecto ejecutivo de la avenida garantizando la accesibilidad por medio de servidumbre de paso ya constituidas seguir las escrituras y los planos ya establecidos de dicho predio hace más de cuarenta años. También estando imposibilitado a construir la avenida, porque nadie está obligado a lo imposible como que no es un costo con el cual no contamos por no estar el presupuesto dentro de nuestras posibilidades"; 4. Se da respuesta el 16 de agosto del 2017 con No. de Oficio AUA 07872/2017, como no favorable, ya que se le solicita "garantizar la accesibilidad al predio, a través de la construcción de la Avenida Instituto Politécnico Nacional, en el tramo que indica el Plan de desarrollo Urbano, así como el tramo de conexión de dicha avenida con el predio propuesto", de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del reglamento de Construcción y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua; 5. El 14 de marzo del 2018, ingreso por Dirección copia simple de la resolución S.A.03/18 de la Secretaria del Ayuntamiento; 6. Con fecha 26 de marzo del 2018 se otorga la Constancia de Zonificación No. AUA 03223/2018, la cual indica los usos permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto por el Plan de Desarrollo urbano del Centro de Población de Chihuahua vigente; 7. El fecha 30 de abril del 2018, ingresa solicitud de constancia de zonificación para el giro comercial Centro de Convenciones, Salón de eventos

sociales y restaurante bar, de la cual se da respuesta mediante el Oficio AUA 04748/2018, de fecha 07 de mayo del 2018" (sic).

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, procediendo al análisis del agravio único expresado por la parte recurrente, tenemos que resulta fundado y suficiente para dejar firme el acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

Refiere la parte recurrente que el acto impugnado es violatorio de los artículo 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que: "... se niega en materia de impacto ambiental el proyecto por que contraviene a lo establecido en la constancia de zonificación con oficio AUA 04748/2018 con fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, así mismo se muestra constancia de Zonificación emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, según oficio AUA 03223/2018 con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho hace constar que el predio analizado le corresponde dos usos de suelo, se encuentra ubicado una fracción en un sector con uso de suelo ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO y otra fracción en un sector con uso de suelo EQUIPAMIENTO URBANO, y por ende "SOLICITO SE ME ESPECIFIQUE POR AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA QUE SE ME HAGA CONOCIMIENTO DE QUE PORCENTAJES O A QUE FRACCIÓN CORRESPONDE CADA UNO DE LOS USOS DE SUELO A LA QUE SE REFIERE LA CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN "EQUIPAMIENTO URBANO Y ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO", (ARTÍCULO 10 FRACCIÓN IV, ARTÍCULO 142 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 144, 145 Y 146 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)" (sic).

Como se aprecia de la transcripción del informe rendido por la Subdirección de Programación Urbana, en Ausencia del Director de Desarrollo Urbano y Ecología con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento Interno de Municipio de Chihuahua, Catastro, mediante oficio DJ-485/2018 de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, es cierto que a la quejosa C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se le otorgo constancia de Zonificación con Oficio AUA 04748/2018 de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, que el predio en

mención se encuentra ubicado una Fracción en un sector con uso de suelo tipo **Equipamiento Urbano** y otra en un Sector con uso de suelo como **Zona Especial de Desarrollo Controlado**, según el plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Chihuahua.

Ahora bien, procediendo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que todos resultan infundados, insuficientes e inoperantes tomando en cuenta lo que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha definido como agravios: “la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.” Visible en el registro número 328018, Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140., así como para el Diccionario de Derecho Procesal Civil. (Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. México. P. 74. Año 2012) que define los agravios como: “lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique.” Además Nuestros Tribunales Colegiados de Circuito han definido a los agravios inoperantes de la siguiente manera “los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida. En tal orden de ideas, **si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.**”

1003713. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte – TCC Segunda Sección – Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2081.

Por lo anterior, podemos concluir que un agravio inoperante es aquél en el que no se señala la parte de la sentencia qué se reclama y el motivo del porqué se reclama. Para ello puede darse el caso en el que quien se dice agraviada, base sus agravios en meras afirmaciones, sin señalar en específico cuál parte de la resolución le afecta. En cuanto a la insuficiencia de los agravios tenemos que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, considera a los agravios insuficientes como aquellos en donde *“no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”*

Tesis con número de registro 393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25.

En un sentido análogo se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la Tesis V. 2o. J/54, en la tesis con número de registro 188962. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pág. 1110.

#### **“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.**

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 62/98. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de febrero de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Haciendo un análisis más preciso, pero sin dejar de lado que como ya se dijo todos los agravios son insuficientes, inoperantes e inatendibles, el único agravio expresado por la quejosa en los siguientes términos:

*“Dicho acuerdo resulta violatorio de derechos humanos del suscrito, toda vez que en constancia de zonificación emitida por la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA (Sic) DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA según oficio AUA 03223/2018 con fecha 22 de marzo de 2018 hace constar que el predio analizado le corresponde dos usos de suelo, se encuentra ubicado una fracción una fracción en un sector con uso de suelo ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO y otra fracción en un sector con uso de suelo EQUIPAMIENTO URBANO. Según la tabla de usos condicionados en la zona especial de desarrollo controlado se permite la construcción de centro de exposiciones condicionada solo a: sujeto a un estudio de impacto ambiental y resolver sus servicios de una manera adecuada y autónoma, y la operación de restaurante-bar y salón de eventos se condiciona a: que no se altere la tranquilidad de la zona habitacional ni congestione las vialidades, así también se condiciona a un estudio de impacto ambiental y resolver sus servicios de una manera adecuada y autónoma. En la misma constancia de zonificación se se(Sic) hace constar que otra fracción del predio se encuentra ubicado con uso de suelo EQUIPAMIENTO URBANO, en el cual según la tabla de usos permitidos señala la construcción de un centro de exposiciones así como restaurant permitidos sin ninguna condicionante.”*

El agravio único esgrimido por la recurrente y transcrito líneas arriba resultan infundado, insuficiente e inoperante, para dejar sin efectos el acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: A la quejosa no se le han violentado sus derechos humanos ya que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la

regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria y, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo como en el caso concreto que estamos ante dos derechos el de posesión de la recurrente derivado de un contrato de arrendamiento, y el derecho de la población a vivir en una ciudad con un desarrollo ordenado y sustentable y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto. Ya que la quejosa manifiesta que se le violan sus derechos humanos porque "... según constancia de zonificación emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Chihuahua, según oficio AUA 03223/2018 con fecha 22 de marzo de 2018 hace constar que el predio analizado le corresponde dos usos de suelo, se encuentra ubicado una fracción una fracción en un sector con uso de suelo ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO y otra fracción en un sector con uso de suelo EQUIPAMIENTO URBANO. Según la tabla de usos condicionados en la zona especial de desarrollo controlado se permite la construcción de centro de exposiciones condicionada solo a: sujeto a un estudio de impacto ambiental y

resolver sus servicios de una manera adecuada y autónoma, y la operación de restaurante-bar y salón de eventos se condiciona a: que no se altere la tranquilidad de la zona habitacional ni congestione las vialidades, así también se condiciona a un estudio de impacto ambiental y resolver sus servicios de una manera adecuada y autónoma. En la misma constancia de zonificación se se(Sic) hace constar que otra fracción del predio se encuentra ubicado con uso de suelo EQUIPAMIENTO URBANO, en el cual según la tabla de usos permitidos señala la construcción de un centro de exposiciones así como restaurant permitidos sin ninguna condicionante.” Respecto a este agravio se considera inoperante, ya que como se dice líneas arriba los derechos humanos que invoca la recurrente no son absolutos y el hecho de invocarlos no implica su violación.

Siguiendo en el análisis del agravio único expresado por la parte recurrente, tenemos que resultar infundado al considerar la recurrente en su escrito recursal de que se violentó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad considera que no le asiste la razón, ya que el acto de autoridad consistente en negar la autorización para el proyecto en materia de impacto ambiental recurrido, se cumplió con los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, garantías que fueron debidamente cumplidas atendiendo al principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, al igual que todas las autoridades actuando en base a las facultades que la ley les confiere, cuentan con la presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional, por lo que no se violentaron en perjuicio del recurrente los derechos humanos establecidos en dicho precepto constitucional, como tampoco se le violentaron los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 1º Constitucionales, el primero de ellos contiene el derecho humano al debido proceso y permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, mismo que el recurrente como lo vemos, ejerció y está ejerciendo al interponer el presente recurso de revisión defendiendo sus puntos de vista y ofreciendo pruebas en apoyo de sus pretensiones; en cuanto a la manifestación de la parte recurrente de que se violentaron en su perjuicio los derechos humanos, no es atendible ya que no hace saber a esta autoridad revisora en que consiste y las circunstancias en que acontece o aconteció

dicha afectación, además que el solo hecho de invocar un precepto constitucional es insuficiente y por lo tanto inatendible como concepto de violación.

Además la negativa a otorgar la autorización en materia ambiental obedece a los parámetros y condicionantes derivados del **PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN CHIHUAHUA QUINTA ACTUALIZACIÓN (2016)** mismo que realiza la planeación de la zona que se ha generado durante aproximadamente diez años no cumplir con dicho Plan sería violentar la seguridad jurídica en relación con la garantía de legalidad.

La actualización del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Chihuahua se ha elaborado con fundamento a lo establecido en la Ley de Desarrollo Sostenible del Estado de Chihuahua, aplicables a él. En su artículo 50 establece que “Los programas de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población deberán ser revisados, actualizados o, en su caso, ratificados cada dos años...” Particularmente, para el proceso de modificación y aprobación de los Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, menciona que el Municipio dentro de las atribuciones que le confiere esta Ley, se sujetará al procedimiento señalado en el Artículo 55, donde alude particularmente que “Para la modificación de los programas a que se refiere esta Ley, se seguirá el mismo procedimiento que para su aprobación”, lo cual está establecido en el Artículo 54 de la Ley; y menciona entre otras obligaciones: “Dar aviso público del inicio del proceso de planeación y de recepción de las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad, en los términos del Título Octavo de la Participación Social, de esta Ley; formular el proyecto del programa y lo difundirán ampliamente; el proyecto del programa estará a consulta y opinión de la ciudadanía, de las organizaciones de la sociedad civil y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno interesados, durante un plazo no menor de sesenta días naturales, a partir del momento en que el proyecto se encuentre disponible. Así mismo, antes de que inicie dicho plazo, remitirá copia del proyecto al Ejecutivo del Estado y al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano Sostenible; Los Municipios, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, organizarán al menos dos audiencias públicas en las que se expondrá el proyecto, recibirá las sugerencias y planteamientos de los interesados. Simultáneamente, la dependencia municipal encargada de la elaboración del programa llevará a cabo las reuniones que sean necesarias

para asegurar la congruencia del mismo con la presente Ley y el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sostenible; una vez elaborado el proyecto definitivo del programa, la Secretaría, en un plazo no mayor de treinta días naturales, emitirá un Dictamen de Congruencia del mismo, respecto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sostenible. Dicho dictamen será requisito indispensable para su aprobación; cumplidas las anteriores formalidades, los Municipios aprobarán el programa, lo remitirán al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e inscripción en la Sección Séptima del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y lo editará en medios impresos y electrónicos para su difusión”.

En cuanto a la petición que realiza la recurrente de que se le especifique cual es el “PORCENTAJE O A QUE FRACCIÓN CORRESPONDE CADA UNO DE LOS USOS DE SUELO A LOS QUE SE REFIERE LA CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN “EQUIPAMIENTO URBANO Y ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO” si la constancia de zonificación considera que no fue lo suficientemente explícita debió haber interpuesto de manera oportuna el recurso correspondiente en contra de esta, ya que a estas fechas estamos ante un acto consentido, lo que aconteció cuando la recurrente en el caso que nos ocupa no promovió recurso alguno en contra de dicha constancia de zonificación, sino todo lo contrario la utilizó y presento ante la autoridad recurrida al solicitar la evaluación de Informe Preventivo, del que derivo la resolución que posteriormente recurriera y hoy se solventa. Por lo anterior, es de resolverse y se.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.- Se decreta la validez del acto impugnado, que se hace consistir en la resolución emitida por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y la Subdirección de Ecología ambas dependencias del Municipio de Chihuahua, con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, contenida en el oficio SEPA 390/18 derivada del Expediente 174/18, en virtud de las razones expuestas y**

para los efectos determinados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establecen los artículos 125, 127 fracción IV, 132 y Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

**CUARTO.-** Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**Chihuahua, Chihuahua, a 18 de Septiembre de 2019.**

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**SANCIONADO POR:**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**